

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022

**JUEZ**

**CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**E.S. D.**

**REF: Proceso verbal sumario abandono de obra e incumplimiento de contrato**

**DEMANDANTE: Ingrid Mercedes Cruz Bernal**

**DEMANDADO: Duanelibey Plazas Roa y Carlos Orlando Sosa**

**PROCESO No. 2021-934**

**ASUNTO: Recurso de reposición contra providencia que decreta medidas cautelares.**

Milena Infante Topa. Identificada con cedula de ciudadanía No. 1030600165, tarjeta profesional No. 276.380 del Consejo Superior de la de Judicatura, en calidad de apoderada del demandado Duan plazas Roa interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra providencia notificada el 7 de julio de 2022, notificada en el estado del 8 de julio de 2022 en los siguiente terminos

## **1. Hechos**

Medienta providencia mencionada su Despacho con fundamente en el numeral 10 del articulo 593 del Codigo General del Proceso ordeno *“El embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes de ahorros, CDT’S y/o cualquier otra de las que sea titular los ejecutados admisnitradas por la entidades bancarias enunciadas en el pdf 9 del cuaderno 1 del expediente digital”*

## **2. Consideraciones**

Al respecto me permito manifestar que no es procedente dicho decreto por varias razones, en especial por que nos encontramos frente a un proceso declarativo, por lo tanto se debe revisar la procedencia de dicha solicitud de conformidad con el articulo 590 del Codigo General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

**a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

**b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

**c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar**

adoptada.

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Por lo tanto, en primer lugar el decreto de embargo de cuentas bancarias no es procedente pues no es un bien sujeto a registro y por lo tanto no es susceptible de embargarse como lo establece la ley.

En segundo lugar las medidas cautelares solicitadas en procesos declarativos deben ser motivadas, tanto en la solicitud como en el decreto de las mismas, estas deben contar con una motivación de urgencia que se encuentra debidamente justificada y que permita deducir que se encuentra en peligro el pago de las posibles condenas, es decir que exista una amenaza o vulneración del derecho de la que a la fecha no se tiene conocimiento.

Adicional a lo anterior, tanto la solicitud como el decreto de las medidas cautelares debe contar con la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida, lo que tampoco se encuentra fundado en la providencia atacada.

Tampoco se cumple con la obligatoriedad de la ley en el sentido de prestar la caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pues es evidente que se

pueden causar perjuicios con su practica, se aclara que a la fecha no se tiene conocimiento de poliza radicada por la contraparte toda vez que mediante auto de la misma fecha se notifico a mi poderdante por conducta concluyente y no se ha recibido memorial aportando la misma.

### **3. Peticiones**

Por lo expuesto anteriormente, solicito a su Despacho, revocar la providencia notificada el día 8 de julio de 2022, toda vez que no cumple con los requisitos de ley, pues nos encontramos frente a un proceso declarativo donde no se evidencia un perjuicio urgente que permita revisar la viabilidad de esta medida y tampoco se presento caución judicial que soporte un posible perjuicio aplicado a mi mandante.

Cordialmente,



**MILENA INFANTE TOPA**  
**C.C. No. 1.030.600.165 de Bogotá**  
**T.P. No. 276.380 del C.S. de la J**